



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2508-2022/CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2026 16:02:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/08/2026 11:50:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 11:33:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 10:41:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/07/2026 00:06:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 11:05:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No se transgrede la garantía del debido proceso y del derecho de defensa

I. No se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, en particular, en lo que respecta al deber de motivación, sobre la valoración de la prueba actuada en tanto que existe congruencia entre lo cuestionado y lo resuelto, asimismo expresa una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, donde además descarta los alegatos defensivos y enfatiza que se consideraron las pruebas, con las limitaciones legales sobre la prueba personal.

II. Así, la valoración de la prueba evidencia la concurrencia de los elementos del tipo penal atribuido. De ahí que no se inobservaron las garantías constitucionales aludidas, tanto más si sobre la afectación del derecho de defensa, se aprecia de los actuados que el encausado fue representado por su abogado y este ha ejercido defensa suficiente, y la estrategia decidida no materializa la afectación de este derecho, y cualquier discrepancia que no se acreditó ni se denunció, descarta una afectación de este nivel.

III. En consecuencia, dado que la emisión de la decisión cuestionada resulta acorde a derecho, no corresponde amparar el recurso de casación ni casar la sentencia de vista; por el contrario, al haber decaído el recurso promovido, atañe imponer costas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2508-2022/Cusco

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado BASILIO HUARACALLO ACHAHUI contra la sentencia de vista del veintidós de agosto de dos mil veintidós (foja 189 del cuaderno de debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 99 del cuaderno de debate), que **condenó** al citado procesado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor M.¹, representada por su progenitora y le impuso **cadena perpetua** y

¹ Se reserva la identidad de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento (foja 2 del cuaderno de acusación fiscal), formuló acusación contra BASILIO HUARACALLO ACHAHUI —autor— por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor M². Solicitó que se le imponga cadena perpetua, y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico lo siguiente:

El procesado, tío de la madre de la menor agraviada, y los abuelos de la víctima, tenían un horno de pan. En el dos mil diecisiete, los abuelos de la menor, le pidieron al imputado que reparta pan en las mañanas en diversas tiendas en Urubamba. Ese año, cuando la menor tenía doce años y cursaba el sexto de primaria, salía a vender pan en horas de la mañana, aproximadamente a las seis junto a su tío, el procesado, por las diferentes calles de la ciudad, circunstancias que eran aprovechadas por el encausado quien en su mototaxi paraba por calles desoladas para tocar la vagina y pechos de la menor, incluso en una oportunidad le obligó a chuparle el pene y la menor le mordió por lo que llegó a sangrar; dichos tocamientos se producían de manera reiterada.

Debido al parentesco del denunciado con el abuelo de la menor, aquel frecuentaba la vivienda de la menor y llegaba a diario y en cualquier momento, algunas veces para hornear pan y otras simplemente para estar con su familia; ocasiones en que el procesado aprovechaba para tratar de ultrajar sexualmente a la menor, hasta que en el año dos mil diecinueve, cuando la menor tenía trece años, una tarde en fecha que no recuerda, la menor se encontraba sola en su casa, en la habitación, echada sobre la cama de sus abuelos, cuando llegó el denunciado y al verla se echó encima de ella, le agarró fuerte los brazos y le tapó la boca, le bajó el pantalón y la ropa interior al igual que él se bajó el pantalón y luego le introdujo el pene en su vagina.

Por este hecho la menor sufrió desfloración himeneal, además presentó cicatrices transversales en antebrazo derecho y muslo izquierdo descritos en el Certificado Médico Legal n.º 0057-E-IS.

las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

² Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

∞ Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 111 del cuaderno de acusación fiscal).

Segundo. Realizado el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Cusco-Sede Mesón, mediante sentencia del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 99 del cuaderno de debate), condenó a BASILIO HUARACALLO ACHAHUI como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor M³., representada por su progenitora y le impuso cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Tercero. Contra la referida sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación (foja 144 del cuaderno de debate), que fue concedido mediante auto del cuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 158 del cuaderno de debate). Se elevó el expediente al Tribunal Superior.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. El *ad quem*, a través de la sentencia de vista del veintidós de agosto de dos mil veintidós (foja 189 del cuaderno de debate), confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 99 del cuaderno de debate), que condenó a BASILIO HUARACALLO ACHAHUI como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor M⁴., representada por su progenitora, y le impuso cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el procesado promovió el recurso de casación del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 217 del cuaderno de debate). Mediante auto del catorce de septiembre de dos mil veintidós (foja 234 del cuaderno de debate), la citada impugnación fue admitida y se ordenó que el expediente judicial sea remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), emitió el auto de calificación del siete de abril de dos mil veinticinco (foja 132 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación presentado por el procesado por el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

³ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

⁴ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

Séptimo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación promovido (notificaciones de fojas 136 y 137 del cuaderno supremo), y con posterioridad, se emitió el decreto del diecisiete de junio de dos mil veintiséis (foja 146 del cuaderno supremo), que señaló como fecha para la audiencia de casación el trece de julio del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. Mediante la ejecutoria suprema del siete de abril de dos mil veinticinco (foja 132 del cuaderno supremo), se concedió casación a favor del procesado BASILIO HUARACALLO ACHAHUI. En el fundamento quinto, se especificó lo siguiente:

Conforme a los argumentos expuestos *ut supra* por el procesado, respecto a si el análisis de la prueba actuada —pese a la retractación de la víctima— y la condena ratificada por el *ad quem* afectan el debido proceso y el derecho de defensa, fluye como motivo casacional la necesidad de verificar esos aspectos como garantías constitucionales. [fundamento quinto].

∞ El motivo casacional es el previsto en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

Décimo. En ese sentido, conforme al motivo de casación aceptado, el marco del pronunciamiento orbitará en determinar si existe transgresión de las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Undécimo. El Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa refirió lo que sigue:

En reiterada jurisprudencia, ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, y ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso⁵.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente n.º 03721-2022-PA/TC, del trece de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento 4.

Duodécimo. En la misma línea la justicia constitucional, sobre el debido proceso, indicó:

De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC - Lima, del tres de mayo de dos mil seis, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)⁶.

Decimotercero. Por otro lado, el ente constitucional, sobre el derecho a la debida motivación, sostuvo lo que sigue:

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10)⁷.

Decimocuarto. Se destaca, a la vez, que cuando se impugnan sentencias de apelación el control de casación sobre la valoración probatoria es limitado. En estos supuestos, los motivos de la disidencia no pueden consistir en la reiteración de los argumentos impugnativos

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente n.º 02322-2021-PA/TC, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos 7 y 8.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente n.º 01858-2022-PA/TC, del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 4.

puntualizados ante el Tribunal de segunda instancia, sino que han de versar sobre la motivación de la sentencia de segundo grado, en lo relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Y es que, como se sabe, en el recurso de casación no es posible practicar pruebas, no concurre la inmediación en la percepción de la prueba y, por lo tanto, el ámbito de revisión solo puede realizarse sobre la estructura racional de la prueba⁸.

∞ Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*⁹.

Decimoquinto. Esta Sala Penal Suprema verifica que en la audiencia de apelación no hubo actuación probatoria. Por ende, concernía aplicar lo dispuesto en el artículo 425, numeral 2, del CPP:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Decimosexto. Expuesto ello, se verifica que el Tribunal Superior analizó prueba personal, pericial y documental del siguiente modo:

- 16.1. La sentencia de vista confirma la responsabilidad penal del procesado por el delito de violación sexual de menor de edad y se centra exclusivamente en los hechos de acceso carnal ocurridos en el dos mil diecinueve, al no haberse actuado pruebas suficientes sobre los presuntos tocamientos de dos mil diecisiete.
- 16.2. Es sobre ese primer aspecto que centra su pronunciamiento y sostiene que la incriminación inicial de la menor en la Cámara *Gesell* está plenamente corroborada por pericias médicas y biológicas. Sostuvo que se cuenta con: **a)** la planilla médica legal del siete de enero de dos mil veintiuno, practicada a la menor, que da cuenta que reiteró los hechos y concluye además que presenta signos de desfloración himenial antigua que concuerdan con la incriminación, **b)** planilla médica legal del quince de febrero de dos mil veintiuno, que concluye que la menor presenta signos antiguos de desfloración himenial y que no se evidencian signos de procedimiento de aborto. Pruebas que coinciden con la incriminación y ratifican el acceso carnal por la fuerza, y descartan que haya presentado signos de haber sido pasible de aborto al

⁸ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10251/2021, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88-89.

momento de ser evaluada, como alega la defensa para sostener que habría tenido acceso carnal consentido con otra persona y que a causa de ello quedó embarazada. Y sobre las lesiones traumáticas recientes que presentaba la menor son de carácter paragenital, por lo que tampoco cabe dar lugar a la versión del justiciable –que al ser recientes y estar el procesado en prisión, las lesiones se vinculen a la violación y hayan sido causadas por tercera persona–. Asimismo, las pruebas de biología forense descartaron de forma definitiva la tesis de la defensa que sostenía un supuesto embarazo y posterior aborto de la menor con una tercera persona.

- 16.3. El tribunal desestimó la tesis de la defensa sobre una supuesta manipulación de la menor por parte de su tía, en tanto que se determinó que la acusación de que la tía actuó por móviles económicos para cobrar la reparación civil carece de sustento objetivo, puesto que ella no es la representante legal de la menor y esta última tampoco podría cobrarla directamente debido a su minoría de edad. Además, se advirtieron contradicciones insostenibles en los argumentos del propio procesado y su defensa técnica, así como la falta de credibilidad en su informe psicológico de parte.
- 16.4. La retractación posterior de la víctima fue declarada inválida bajo los criterios del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116. El tribunal resolvió que la nueva versión exculpatoria carece de coherencia interna y de corroboración objetiva. Asimismo, determinó que el cambio de declaración es habitual en estos casos debido a la cercanía con el agresor, sentimientos de culpa o presiones del entorno, y que se produjo en un contexto de vulnerabilidad tras mudarse la menor con su tía sin el apoyo de otros familiares.
- 16.5. Por consiguiente, se ratificó el juicio de culpabilidad contra el procesado, desestimando su simple alegación de inocencia

Decimoséptimo. De lo detallado *ut supra* no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, en particular, en lo que respecta al deber de motivación sobre la valoración de la prueba actuada en tanto que existe congruencia entre lo cuestionado y lo resuelto, asimismo expresa una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, donde además descarta los alegatos defensivos y enfatiza que se consideraron las pruebas, con las limitaciones legales sobre la prueba personal.

Decimoctavo. Todo ello refleja que la condena penal por el delito de violación sexual de menor de edad se sustentó en prueba directa, esto es, en la declaración inculminatoria de la víctima, lo que determina su suficiencia, y en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad. Asimismo, se sustentó que la versión inculminatoria fue corroborada por prueba periférica, constituida por prueba pericial médica, psicológica y ginecológica, en tanto que aquellas acreditan que la víctima presenta desfloración himenial antigua, afectación psicológica y ausencia de embarazo, esto es, que a su vez descarta que la menor haya estado embarazada y que se haya practicado un aborto. De otro lado, también

consideró la declaración retractatoria de la víctima y conforme al Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, descartó que aquella sea fiable y creíble.

Decimonoveno. Así, la valoración de la prueba evidencia la concurrencia de los elementos del tipo penal atribuido. De ahí que no se inobservaron las garantías constitucionales aludidas, tanto más si sobre la afectación del derecho de defensa, se aprecia de los actuados que el encausado fue representado por su abogado y este ha ejercido defensa suficiente, y la estrategia decidida no materializa la afectación de este derecho, y cualquier discrepancia que no se acreditó ni se denunció, descarta una afectación de este nivel.

Vigésimo. En consecuencia, dado que la emisión de la decisión cuestionada resulta acorde a derecho, no corresponde amparar el recurso de casación ni casar la sentencia de vista; por el contrario, al haber decaído el recurso promovido, atañe imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado BASILIO HUARACALLO ACHAHUI contra la sentencia de vista del veintidós de agosto de dos mil veintidós (foja 189 del cuaderno de debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 99 del cuaderno de debate), que condenó al citado procesado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor M¹⁰., representada por su progenitora y le impuso cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.
- II. **CONDENARON** al sentenciado BASILIO HUARACALLO ACHAHUI al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes

¹⁰ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

apersonadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; y devolvieron los actuados.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh